

EXPTE. 13-02148293-9-1  
PROVINCIA A.R.T. S.A EN J.  
152047 "GUEVARA ESTHER  
EMILCE C/PROVINCIA ART  
SA P/ENF. AC. P/REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, a fs. 174 de los autos N° 152047.

I.- ANTECEDENTES:

La señora Esther Emilce Guevara, promovió demanda en contra de PROVINCIA ART S.A., reclama la suma \$364.084,92. Relató que trabajaba en el Ministerio de Salud, en la Coordinación de Centros de Salud, como Jefa de enfermería desde el año 1974, en el Hospital Emilio Civit, después en el Hospital Lagomaggiore desde 1987 hasta 1994, fecha en que la trasladaron a los centros de salud N° 16, 5, 6, etc. Sus tareas han sido siempre las mismas, higienizar pacientes, limpiarlos, levantarlos en camillas o hacia camillas, de las camas, ayudarlos a caminar, etc., todo hasta el año 2011 aproximadamente cuando la designaron jefa. También hacía tareas de fuerza en la actualidad, (al momento de interponer demanda), porque levantaba cajas de medicamentos y vacunas que pesan unos 30 kg., aproximadamente, las subía a un carrito y se ocupaba de llevarlos. En noviembre de 2012 a raíz de dolores de columna lumbar, comienza a atenderse en la Clínica Francesa por OSEP, y tomó licencia por enfermedad hasta el mes de julio de 2013, fecha en que la operan, Siguió con rehabilitación hasta el día de la fecha y no ha vuelto a trabajar. Con fecha 21 de mayo de 2014 le diagnosticaron cervicobraquialgia y lumbociatalgia. Que le provocan una incapacidad del 32%.

PROVINCIA ART S.A., interpuso excepción de falta de Legitimación Sustancial Pasiva. Contesta demanda y solicita su recha-

zo. Contesta los planteos de inconstitucionalidad. Hace una negativa general. Refiere que la parte actora reclama por una supuesta enfermedad accidente manifestada un año antes de la entrada en vigencia del contrato referido, es más, refiere que fue operada en julio de 2013, por lo que corresponde el rechazo de la demanda, por lo que su mandante no está obligada a resarcir la dolencia expresada. La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$405.893,41, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia es arbitraria, en tanto ha interpretado y aplicado erróneamente el art. 47 de la L.C.T. a fin de determinar cual era la ART obligada al pago.

Que en el caso de autos la primera manifestación invalidante se produjo con la cirugía de la actora realizada en el mes de julio de 2013, por lo que es anterior al contrato de seguro que tuvo inicio en el mes de setiembre de 2013. Y que el certificado médico del año 2014 no resulta relevante.

III Entiende este Ministerio que el recuro incoado debe prosperar.

Se ha sostenido que la expresión "primera manifestación invalidante" - Art. 47 LRT - , a los fines de determinar la responsabilidad de la aseguradora, debe interpretarse considerando que es el momento en que se determinó que la dolencia discapacita o invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas habituales, precisamente por su característica de "invalidante".: (LS404 – 249). A los fines de determinar la responsabilidad indemnizatoria de la aseguradora en caso de concurrencia, cuando la contingencia se hubiere dado en un proceso desarrollado a través del tiempo, las prestaciones deberán ser abonadas por la ART a la que se le efectuaron las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante, tal como lo indica el art. 47 de la L.R.T.. La primera manifestación invalidante no podía ubicarse al momento del certificado médico que determina la incapacidad laboral, ya que el actor había manifestado impedimentos anteriores (dolores, licencias, intervención quirúrgica) que sin lugar a dudas permitían ubicar a la misma en fecha anterior al certificado del profesional que determinada el por-

centaje de incapacidad del actor. (N° 13-00853102-6/1 “Forquera Osvaldo Roberto en J: 23942 “Forquera Osvaldo Roberto c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. p/enf. acc.” p/ rec.ext.de inconstit-casación”). N° 13-04312900-1/1, caratulada: “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 12.678 “ARCE RAMONA 09/11/18.

Si bien la Cámara señala que para determinar cuál era la aseguradora que debía responder debía establecerse cuándo se produjo la primera manifestación invalidante, no tomó como tal el momento de la primera manifestación de la enfermedad que discapacita o invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por su característica de “invalidante” (Conf. SCJM LS.353-99; 13-02000917-3 GUIÑAZU FRANCISCO LORENZO EN J. 23017 GUIÑAZU FRANCISCO LORENZO C/ LA CAJA ART S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ REC 23/12/2020) oportunidad en que la dolencia aparece exteriorizada y el trabajador se encuentra imposibilitado de efectuar sus tareas habituales... la primera manifestación invalidante se corresponde con el momento en el que el daño impide temporariamente la realización de las tareas habituales (arg. arts. 6, 12, 13, 20, 43 47 L.R.T.), conforme se expresara en la causa “Méndez”. Y para el caso de que no haya suspensión de tareas debe entenderse como tal el antecedente más remoto del conocimiento de la enfermedad (“Palorma” y “Dávila”)... (N° 13-01956067-2/1, caratulada: “LA SEGUNDA A.R.T S.A EN J° 45.513 “GUIÑAZU, MARIO ANDRES C/.).

Que en esta causa el único antecedente médico objetivo, mediante el cual se puede tener por acreditado que se vio impedida temporariamente para la realización de sus tareas habituales, se remonta a julio de 2013, fecha en que fue intervenida quirúrgicamente y a partir de allí hizo uso de licencia, resultando este acontecimiento el antecedente más remoto del conocimiento de la enfermedad probado en el expediente, que resulta anterior a la vigencia del contrato de seguro que se extendió entre el 1 de setiembre de 2013 y el 31 de agosto de 2015, conforme que quedó establecido por el A quo a fs. 177. Cabe resaltar que estamos en presencia de un reclamo indemnizatorio por una afección columnaria, que tuvo un momento cierto y determinado de exteriorización, y que esa situación determina de manera inexorable la existencia del extremo fáctico-legal que legitima la procedencia de la defensa articulada por la ART accionada.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que debe hacerse lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 8 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General